

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Abg. HERNÁN STALIN ULLOA ORDÓÑEZ, en mi calidad de Expresidente y Exconsejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, comparezco dentro del proceso de Acción Extraordinaria de Protección, planteada por el Dr. Álvaro Román Márquez en contra del Consejo de la Judicatura y otros, caso N° 1219-2022-EP, en fase de seguimiento de la Sentencia N° 1219-22-EP/22, y respetuosamente manifiesto lo siguiente:

He sido notificado con el auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23 de fecha 23 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia constitucional, al existir asuntos oscuros que requieren la correspondiente aclaración y así también puntos que no han sido resueltos, deduzco el presente recurso horizontal de ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN, dentro del término facultado en la norma:

PRIMERO.- EXPOSICIÓN CLARA Y PRECISA DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO.

Señores Magistrados, es imperante determinar que las razones por las cuales han arribado a la conclusión de que el compareciente según las acciones detalladas en el párrafo N° 133, ha obstruido la designación de la o el presidente del Consejo de la Judicatura, no son completamente claras ante lo cual me permito realizar la siguiente justificación en virtud de las acciones determinadas en el auto de verificación:

- 1.1. Descalificar a dos candidatos de la tercera terna basado en la falta de requisitos previamente cumplidos por los postulantes y certificados por la propia Secretaría General del CPCCS;**

Señores Magistrados, debo insistir nuevamente que la Codificación del Reglamento para la Designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura en caso de ausencia definitiva de vocales principales y/o suplentes en su artículo 11 establece que:

Las y los candidatos que integren **la terna no podrán, desde el momento mismo del envío de la terna**, encontrarse inmersos en las prohibiciones e inhabilidades para ocupar cargos públicos determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y el presente Reglamento específicas determinadas en las precitadas normas para ser designado miembro del Consejo de la Judicatura y además, no deberá incurrir en las siguientes prohibiciones e inhabilidades: (...)

(...) o) Quienes hubieren sido designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para otras funciones; y, (...)

A fin de dejar constancia de no estar inmerso en las prohibiciones e inhabilidades antes mencionadas, la o el candidato deberá presentar el formulario único de declaración juramentada notariada otorgada ante notario público, embajador o cónsul según sea el caso disponible en el portal web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social(...)

Esta disposición es clara al indicar que: **“A fin de dejar constancia de no estar inmerso en las prohibiciones e inhabilidades antes mencionadas, la o el candidato deberá presentar el formulario único de declaración juramentada notariada otorgada ante notario público”**. Es decir, como en cualquier proceso de designación o de concursos de méritos y oposición, de forma estricta, los postulantes deben ajustarse al formato establecido previamente en el reglamento, de tal forma, que si uno de estos requisitos no fueren presentados en el momento de la postulación, simplemente se incumple con la normativa.

En el caso de la tercera terna esta disposición es efectiva a la fecha de 17 de octubre de 2022, en la cual el Dr. Ivan Saquicela remitió la terna con Oficio N° 1610-P-CNJ-2022, con lo cual la Comisión Técnica realizó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades, y remitió mediante memorando Nro. CPCCS-C-GIEG-2022-0261-M de 02 de noviembre de 2022 al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Sobre la subsanación del requisito a la que hace la referencia la Corte en el párrafo N° 121 numeral 1, con la presentación de unas escrituras aclaratorias de los candidatos implicados, esta acción realizada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia no puede considerarse como una subsanación o convalidación que corrija la falta de presentación de documentación que permita la verificación en el momento oportuno, esto es al momento que la Comisión

Técnica realizó la verificación en sesión pública, ya que la normativa dispone que la verificación de que los candidatos y candidatas no se encuentren inmersos en prohibiciones e inhabilidades **se debía realizar a la fecha del 17 de octubre de 2022.**

Es entonces, se debe aclarar que, luego del pronunciamiento ya emitido por la Comisión Técnica el 02 de noviembre de 2022, y conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, recién el 08 de noviembre se efectúa este alcance por parte de la Corte Nacional de Justicia, lo cual no se podía considerar como una subsanación por cuanto no fue presentada en el momento oportuno es decir a la presentación de la terna, **siendo necesario que la Corte aclare cuales son los motivos por los cuales considera que la presentación de estos documentos se consideran una subsanación de un requisito.**

En relación al párrafo N° 121 numeral 2, sobre la certificación emitida por la Secretaría General en memorando No. CPCCS-SG-2022-1445-M del 17 de noviembre del 2022, es importante mencionar que este documento **fue emitido a la Comisión Técnica**, a las 17h10 conforme consta en el Sistema de Gestión Documental Quipux; es decir, fuera de la jornada ordinaria de trabajo y con una convocatoria ya realizada a la sesión 813 de la Asamblea Nacional, en la que se llevaría a cabo el juicio político en contra de los cuatro consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
SILVANO
¡A los hechos!
SESIÓN 813
CONVOCATORIA

Por disposición del señor doctor Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 12 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se convoca a las y los asambleístas a la **SESIÓN No. 813** del Pleno de la Asamblea Nacional, a realizarse el día **viernes 18 de noviembre de 2022** a las **14:30**, en la sede de la Función Legislativa, ubicada en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita en el cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

1. Himno Nacional de la República del Ecuador.
2. Juicio Político en contra de los consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: **Economista GRACIELA IBETH ESTUPIÑÁN GÓMEZ, Abogada MARÍA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, Doctor FRANCISCO LORENZO BRAVO MACÍAS y Abogado HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ** de conformidad con la Resolución Nro. RL-2021-2023-112.

Atentamente,



Escaneé con el código QR
ALVARO RICARDO SALAZAR PAREDES

Ab. Alvaro Salazar Paredes
SECRETARIO GENERAL

Como es de su conocimiento, en esta sesión de la Asamblea Nacional a últimas horas del día 18 de noviembre de 2022, destituyó a los cuatro consejeros, siendo notificado inmediatamente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con lo cual se inhabilitó los usuarios del sistema de gestión documental y correo electrónico institucional, hasta el 23 de noviembre de 2022, fecha en la cual nos reintegramos por efectos de la medida cautelar emitida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón la Concordia.

En virtud de esta desvinculación laboral, al ser servidores públicos los administradores institucionales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social desactivaron mi usuario del sistema de Gestión Documental Quipux y por lo tanto reasignó toda la información que se hubiera encontrado en mi bandeja de trámites; hasta el día 23 de noviembre de 2022 en el cual mediante oficio S/N ingresado con número CPCCS-SG-2022-1839-EX solicite la reactivación de mis usuarios, lo cual una vez autorizado fue realizado mientras se desarrollaba la sesión del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Así mismo, es oportuno señalar respecto de este punto, que la Resolución del Pleno No. CPCCS-PLE-SG-047-E-2022-1132 de fecha 08 de noviembre de 2022 era para que dicha certificación de Secretaría General sea remitida a la Comisión Técnica para que a su vez, remitan el informe correspondiente al Pleno del CPCCS y que éste pueda resolver. Tomar una decisión por parte del Pleno del CPCCS sin el informe previo de la Comisión Técnica de Revisión Documental, implicaba una vulneración a la seguridad jurídica al proceso de designación de la referida autoridad.

Se adjunta para conocimiento de los honorables magistrados de la Corte Constitucional, el Memorando No. CPCCS-SG-2022-1445-M del 17 de noviembre del 2022 expedido por la Secretaría General, donde consta claramente que el mismo está dirigido a los miembros de la Comisión Técnica y no hacia algún consejero o consejera, incluyendo al suscrito expresidente del CPCCS; **por este motivo es necesario aclarar cómo el compareciente en su calidad de Ex Presidente y Ex Consejero, tomando en consideración los efectos de una situación de crisis política que atravesaba el organismo, pudo conocer dicho memorando de Secretaría General, que además debía ser puesto en conocimiento del Pleno del CPCCS junto con el informe (inexistente) de la Comisión Técnica, como efectos de la Resolución CPCCS-PLE-SG-047-E-2022-1132 de fecha 08 de noviembre de 2022**

1.2. Requerir indebidamente una nueva terna a la Corte Nacional de Justicia;

Señores Magistrados, no existe requerimiento indebido de una nueva terna a la Corte Nacional de Justicia, la petición no solamente obedeció a la decisión del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la cual como expliqué en el numeral anterior se debía a la omisión de presentación de la documentación que permita la validación de no estas inmersos en prohibiciones e inhabilidades a la fecha de remisión de la terna. La Corte en su análisis no hace mención a la disyuntiva que se originó en la Corte Nacional de Justicia, específicamente en su Pleno, ya que la Sentencia 1219-22-EP determinó que quien debía remitir la terna era la Corte Nacional de Justicia, en ninguna de las partes se aclaró o determinó que la potestad únicamente debía ser ejercida por el Presidente del Organismo, situación que dio origen inclusive a la solicitud de los Jueces Nacionales de que se realice una convocatoria a sesión extraordinaria del Pleno para la designación de los integrantes de la terna:

Pleno

Quito a noviembre de 2022

Señor Doctor
Iván Saquicela Rodas
PRESIDENTE CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

En su despacho,

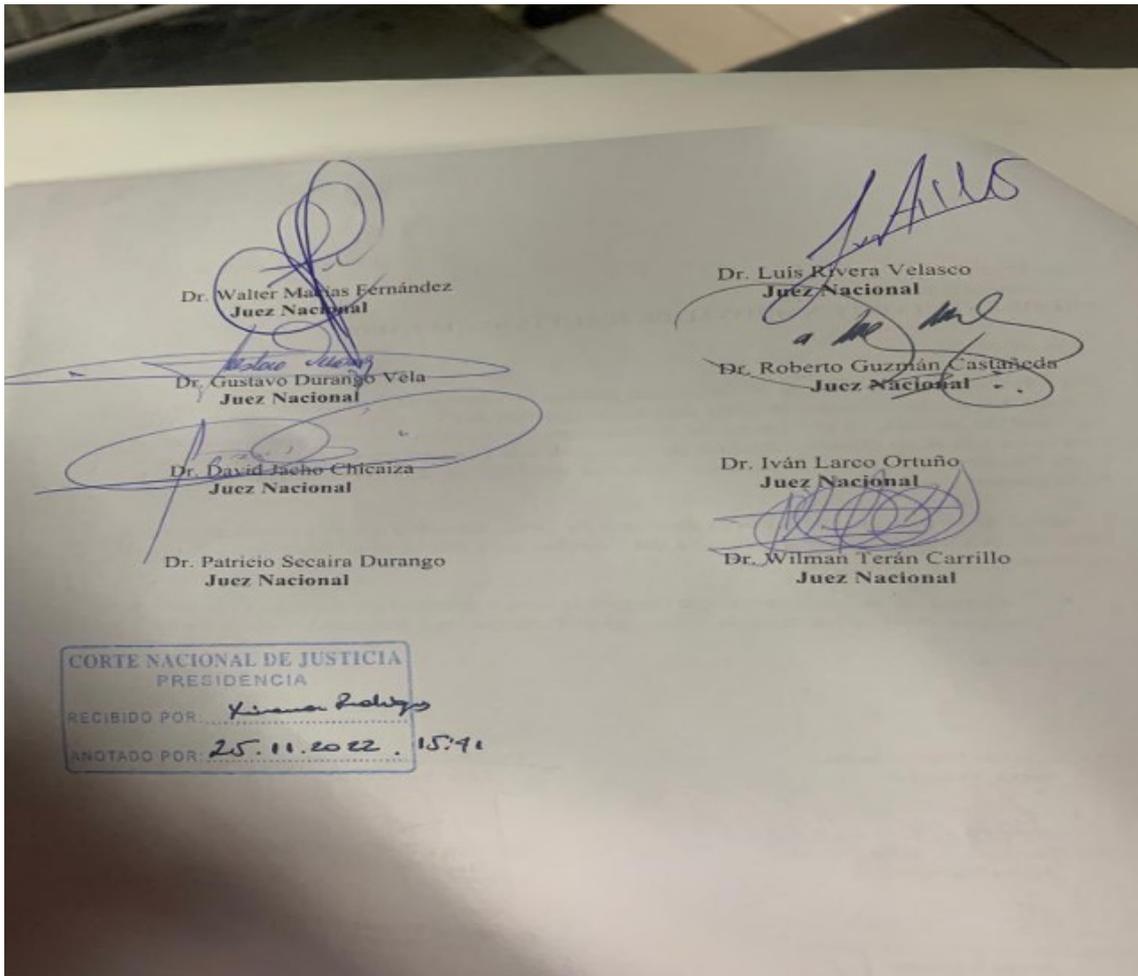
1838

Señor Presidente, como es de conocimiento público el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ha devuelto la terna para la designación del Vocal que represente a la Corte Nacional de Justicia, en el Consejo de la Judicatura. Así también conforme al ambiente social mediático, existe un clamor ciudadano de que acorde a la Constitución y a la ley, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, consensue la nueva terna que se deba de remitir al Consejo de Participación Ciudadana.

En virtud de lo indicado, solicitamos convoque de forma inmediata a sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, para que se trate como único punto el siguiente:

- Designación de las personas que integren la terna a remitirse por parte del Presidente de la Corte Nacional de Justicia al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Atentamente,



Estas peticiones se realizaron el 25 de noviembre de 2022, y fueron difundidas por varias redes sociales, en las cuales se mostraba inclusive el descontento con la forma en la cual la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia llevó a cabo la designación de los postulantes sin un consenso de los Jueces y Juezas integrantes del Pleno del Organismo.

Por lo que, en este sentido, sería importante aclarar de qué manera se verifica la forma indebida de un pedido de nueva terna, si el mismo organismo; es decir, la Corte Nacional de Justicia, exigía participar en la selección de los nombres que debían ser incorporados en la terna y posteriormente remitidos por el presidente de la Corte Nacional de Justicia al CPCCS.

- 1.3. Aprobar la incorporación del inciso final del artículo 21 de la Codificación del Reglamento con el fin de obstaculizar la designación del titular del Consejo de la Judicatura, aun cuando se haya verificado el cumplimiento de los requisitos**

legales para el cargo por parte de todas y todos los miembros de la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia

Señores Magistrados, en el párrafo 87 y 88 de el auto de verificación, se ha concluido con la existencia de dos elementos que atentan contra la pronta designación del presidente del Consejo de la Judicatura, ante lo cual es necesario aclarar y poner en su conocimiento que en lo referente a la Comisión Técnica, la misma fue conformada en la misma sesión que emitió el reglamento, es decir en la sesión extraordinaria 34 llevada a cabo el 01 de octubre de 2022, en el siguiente punto del orden del día se conformó la Comisión Técnica y para dicho efecto se remitió a ustedes la Resolución N° CPCCS-PLE_SG-034-E-2022-1074, y más aún se ha demostrado que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ha realizado los reemplazos de sus miembros en virtud de sus ausencias, es entonces que no se ha determinado como el compareciente ha dilatado la designación con la falta de conformación de la Comisión Técnica como se concluye en la sentencia, **lo cual es necesario se realice la correspondiente aclaración.**

En relación a la disposición normativa existente en el párrafo tercero del artículo 21 de la Codificación del Reglamento para la Designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura en caso de ausencia definitiva de vocales principales y/o suplentes:

De no aprobarse la resolución correspondiente para designar a la o las autoridades del Consejo de la Judicatura que correspondan, se entenderá que la terna y el proceso de designación se han agotado y, por ende, se deberá solicitar una nueva terna.

Señores Magistrados, no es claro y más aún determinado que esta disposición haya sido declarada por ustedes como inconstitucional, y más aún no expone los motivos por los cuales la disposición abrió la puerta para que el proceso de selección y designación no concluya necesariamente con una elección, como ordena el mandato constitucional.

El criterio que se ha determinado por vuestra autoridad es que debía designarse a una autoridad de la terna, por el tan solo hecho de que **“se haya verificado el cumplimiento de los requisitos legales para el cargo por parte de todas y todos los miembros de la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia “**, descartando así, la exposición del plan de trabajo y la deliberación que debe

efectuar cada uno de los consejeros sobre la valoración de la exposición y de las respuestas a las preguntas efectuadas a cada uno de los postulantes; **lo cual es un acto personalísimo donde cada uno de los consejeros y consejeras analiza desde su propia perspectiva quién se destacó sobre los demás postulantes y es el más apto y capacitado para ejercer en el cargo de presidente del Consejo de la Judicatura**; recayendo mi votación sobre dicha designación en el Dr. Mauro Terán, quien demostró ante mis ojos y buen juicio como el más preparado en procesos de la administración pública, que está estrechamente vinculado con el ejercicio del cargo de presidente de la Judicatura, ya que esta autoridad iba a ejercer actividades administrativas y no jurisdiccionales.

Para eso es importante aclarar que el proceso se constituye de varias fases, una es el cumplimiento de requisitos y verificación de que los candidatos no se encuentren inmersos en inhabilidades y prohibiciones, la otra fase es la del escrutinio público e impugnación ciudadana, y la tercera fase es la de exposición de las propuestas de mejora institucional y designación en la cual cada Consejero debe valorar su hoja de vida, la suficiencia profesional y **las principales propuestas de mejora institucional presentadas por cada uno de los candidatos**; es decir, que la designación no solamente está vinculada al cumplimiento de requisitos como así lo ha determinado la Corte Constitucional, sino que justamente el rol del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **es valorar las propuestas que presentan los candidatos en beneficio de la ciudadanía a la que representa.**

Señores Magistrados es importante que sus autoridades tengan en cuenta también que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dentro del ejercicio de sus competencias, y justamente al ser objeto del control por parte de la justicia constitucional, específicamente dentro del proceso de designación por ternas de la Superintendencia de Bancos dentro del proceso N° 09333-2022-00895, con sentencia de fecha 01 de agosto de 2022 se determinó una vulneración constitucional dentro de dicho proceso bajo los siguientes hechos y decisión:

d) Que el 19 de julio de 2022 el postulante Raúl Agustín González Carrión, en sesión extraordinaria No. 28, no obtuvo la mayoría requerida (4 votos afirmativos) para su designación como superintendente de bancos, por lo que no se aprobó tal nombramiento, pues, el artículo 58 COA determina como regla para los órganos colegiados que: *“Las decisiones se*

adoptarán por la mayoría simple de votos afirmativos de los miembros asistentes a la sesión”.

El resultado al 19 de julio, fecha de la sesión #28, en el proceso de selección ya no subsistía con opción a ser designado superintendente de bancos ningún integrante de la terna. Independientemente de la causa, los integrantes de la terna enviada por el Ejecutivo, habían sido eliminados del proceso.

(...) En el caso en concreto, la no subsistencia de ningún integrante de la terna en el proceso de selección era la situación fáctica que tenía relevancia para la aplicación de las normas jurídicas. El hecho producido por la eliminación de todos los integrantes de la terna enviada por el Ejecutivo, es esencialmente igual al previsto como supuesto fáctico en el artículo 23 del Reglamento antes citado, **por lo que debió ser aplicado, dado que en el proceso de selección ninguno de los integrantes de la terna, por diferentes motivos, logró la aprobación de la mayoría simple del órgano, era imperioso que, haciendo prevalecer el derecho de participación de la ciudadanía, aquél requiera el envío de una nueva terna al Presidente de la República, pues, era el mecanismo con el que se evitaba conculcar el ejercicio del derecho de participación de la ciudadanía y respetar la potestad constitucional del Ejecutivo**; sin embargo, el CPCCS decidió, el 20 de julio en la continuación de la sesión No. 28, no requerir el envío de nueva terna y disponer que se prosiga con el proceso a pesar que, a ese momento, ya no subsistía ningún integrante de la misma en el proceso de selección, recurriendo a una serie de mecanismos procedimentales no previstos en las normas legales, ni reglamentarias, hasta culminar con la designación del Ing. González como primera autoridad de la superintendencia de Bancos, quien previamente por votación NO había sido designado, considerándolo nuevamente y sin procedimiento alguno que lo ampare, como único candidato.

La omisión de requerir la nueva lista de candidatos al Presidente de la República, impidió que la ciudadanía ejerza la veeduría e impugnación, que es contenido esencial del derecho de participación que le reconoce en el artículo 95 la CRE, vulnerándolo. La actuación del CPCCS impidió el ejercicio pleno de este derecho constitucional o lo volvió impracticable, lo que significa que, desde este momento, según la Corte Constitucional existió “*una intervención vulneratoria*”, tal como lo expresa en su

sentencia No. 034-13-SCN-CC de 30 de mayo de 2013. Resultando de esta manera que la autoridad pública vulneró los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en los artículos 76.1, 82 y 95 de la Constitución de la República.

Por las consideraciones expuestas, la Jueza Constitucional, de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón que suscribe ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declaró vulnerados los derechos constitucionales del debido proceso (Art.76.1 CRE), seguridad jurídica (Art.82 CRE) y participación (Art.95 CRE) de los que es titular la accionante y como medida de reparación, conforme a lo prescrito en el Art.86.3 CRE y 18 LOGJCC, se ordena:

1. La nulidad radical o de pleno derecho del proceso de designación de superintendente de bancos que desarrolló el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a partir de la sesión #28 del 19 de julio de 2022, incluida la resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2022-965 de 20 de julio de 2022; y

2. En observancia y respeto a la aplicación no arbitraria de las normas jurídicas en un debido proceso y al derecho de participación de la ciudadanía, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con fundamento en el artículo 23 del “Reglamento para la designación de la primera autoridad de la superintendencia de bancos, por la terna propuesta por el ejecutivo” (R.O. 35, 04-04-2022), **debe solicitar, de manera inmediata, al Presidente de la República el envío de una nueva terna que se someterá al procedimiento contemplado en dicho instrumento legal**, para lo cual oficiase al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que proceda a cumplir la decisión tomada en esta acción constitucional.

3. Se conmina al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a realizar y seguir sus procesos de conformidad con la ley y la Carta Magna sin afectar derecho constitucional alguno de los ciudadanos ecuatorianos. (El subrayado no es propio del texto)

Esta decisión fue ratificada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 20 de Diciembre de 2022, es decir el Consejo de Participación Ciudadana dentro del ejercicio de sus atribuciones de designación de autoridades específicamente por ternas remitidas por las

autoridades competentes, ya fue objeto de una determinación, **y con este antecedente constitucional fue necesario incorporar el párrafo tercero del artículo 21, con el objeto de que no ocurra una situación similar en el desarrollo de la designación de una autoridad, en este caso del presidente del Consejo de Judicatura.** Así fue el criterio de Coordinación General de Asesoría Jurídica del Pleno del CPCCS, que remitió para análisis y conocimiento del Pleno del CPCCS, el proyecto de reglamento que fue aprobado con algunas modificaciones en torno a los tiempos. Por lo que, también es necesario aclarar que dicho reglamento no fue propuesto por el suscrito ex presidente del CPCCS, sino por Coordinación General de Asesoría Jurídica del CPCCS

1.4. Aplicar deliberadamente el artículo 21 de la Codificación del Reglamento para no dar paso a la presentación de otras mociones con el objeto de retardar e impedir la designación de la o el presidente del Consejo de la Judicatura;

Señores Magistrados, el rol de Presidente no obedece únicamente a la superposición de objetivos personales, sobre el ordenamiento jurídico para el desarrollo de las sesiones, tampoco el ejercer un rol conducente a las decisiones ya que cada miembro del cuerpo colegiado tiene la libertad de decisión y motivación del voto. Tal como se expuso en el acápite anterior, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ya fue objeto del Control Constitucional dentro de uno de los procesos de designación de autoridades por ternas, en el cual por sentencia ejecutoriada, se conminó a realizar y seguir sus procesos de conformidad con la ley y la Carta Magna sin afectar derecho constitucional alguno de los ciudadanos ecuatorianos, por la vulneración que se suscitó en ese proceso, ante la no aprobación de la moción de designación de la autoridad con una mayoría simple.

Es por ello, que no existe una acción deliberada planificada y ejecutada por el compareciente dentro del proceso de designación, en el ejercicio de mi cargo como ha considerado la Corte y que esto ha sido causa para no dar paso a la presentación de otras mociones, más aún una intención de retardar e impedir la designación de la o el presidente del Consejo de la Judicatura.

Es necesario precisar que la actuación realizada por el compareciente, **tiene el carácter de punto de información**, tal y como establece el punto parlamentario, en el cual un consejero o consejera, puede asistirse de la Secretaría General para el esclarecimiento de normas o conceptos dentro de la sesión. El generar un punto de información que no fue una moción de votación, no tiene nada que ver con una aplicación deliberada de esta disposición, por cuanto de la lectura

solicitada y realizada jamás fue sometida a votación más aún se continuó con la presentación de otras mociones tal y como la Corte ha detallado en el auto de verificación.

Ahora, la Corte Constitucional debe tener claro que el párrafo tercero, del artículo 21 del reglamento para la designación de la autoridad correspondiente y que se incorporó en virtud del antecedente constitucional en la designación del Superintendente de Bancos, bajo la recomendación de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del CPCCS, indica textualmente que: **“De no aprobarse la resolución correspondiente para designar a la o las autoridades del Consejo de la Judicatura que correspondan, se entenderá que la terna y el proceso de designación se han agotado y, por ende, se deberá solicitar una nueva terna”**.

Es decir, honorables magistrados, para la designación de la autoridad, **debía existir una sola moción, y no tres** como se dieron erróneamente para exponer ante la opinión pública a la descalificación de los tres postulantes por la falta de resolución.

¿Por qué solo una moción? Porque previamente, cuatro consejeros, habíamos deliberado por 21 horas al interno sin haber llegado a un acuerdo. Entonces era innecesario exponer a los tres postulantes a una votación fallida y generar una falsa expectativa ante ellos, **porque ya sabíamos previamente que no había acuerdo**.

Esto puede evidenciarse, desde el minuto 55:22 al minuto 55:55 de la sesión del Pleno del CPCCS, donde la Ex Vicepresidenta me interrumpe la votación para decirme que corte la motivación porque “ya sabemos que no se iba a designar a nadie”. Entonces, las demás mociones, que no eran pertinente, lo único que buscaba era exponer a los postulantes y presionar o exigir al suscrito ex presidente del CPCCS públicamente para que cambie mi criterio, y también para recibir en medios de comunicación, ante la ciudadanía y el pleno de la Corte Constitucional, **el escarnio público por haberme mantenido coherente en mi votación y haberme abstenido en las otras dos votaciones**.

Por lo tanto la Corte, no justifica claramente cuál fue la acción con la cual se aplicó deliberadamente el artículo 21 de la Codificación del Reglamento para no dar paso a la presentación de otras mociones con el objeto de retardar e impedir la designación de la o el presidente del Consejo de la Judicatura, mas aun cuando la sesión continuó con la presentación de otras mociones de

designación, **pese a la irregularidad descrita**, conforme las actas remitidas, por lo que, no existe una errónea aplicación del artículo 21 de la Codificación del Reglamento para designar al Vocal que ejercerá como presidente del Consejo de la Judicatura.

1.5. Abstenerse de votar en la tercera moción presentada en la sesión extraordinaria No. 1 de 2 de enero de 2023, siendo su voto el necesario para designar a la autoridad y dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia, con lo cual, obstaculizó la designación de la o el titular el Consejo de la Judicatura ; y,

Señores Magistrados, resulta increíble que mi votación en abstención en la tercera moción se haya constituido como causa de incumplimiento de la sentencia conforme se ha determinado en el párrafo 131 del auto de verificación, más aún cuando el mismo Código Orgánico Administrativo en su artículo 67 conforme cito a continuación:

***Art. 63.-** Votos y su motivación. En el acta debe figurar, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el sentido favorable o contrario a la decisión adoptada o a su abstención y los motivos que la justifiquen.*

Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedan exentos de la responsabilidad, que en su caso, pueda derivarse de las decisiones adoptadas.

Cualquier miembro del órgano colegiado tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo que señale el presidente, el texto que corresponda fielmente con su intervención. Este texto debe constar en el acta o agregarse copia a la misma.

En esta normativa aplicable para el ejercicio de las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha determinado claramente que cuando uno de sus miembros (cuerpos colegiados de dirección) voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de responsabilidad que en su caso, pueda derivarse de las decisiones adoptadas, sin embargo la Corte en un criterio que adolece de claridad determina que mi abstención **fue con el objeto de obstaculizar de manera deliberada la designación de la o el presidente del Consejo de la Judicatura**, pese a que este candidato cumplía con los requisitos y superó la fase de impugnación omitiendo también mi obligación Reglamentaria como Consejero y miembro del cuerpo colegiado de valorar la hoja de vida, la suficiencia profesional y las principales propuestas de mejora institucional presentadas por el candidato.

Como lo manifesté en líneas anteriores, mi motivación fue a favor del Dr. Wilman Terán porque consideré que era el más apto para ejercer como presidente del

Consejo de la Judicatura, votación que la mantuve en un acto de coherencia con mi criterio y respeto para el postulante Terán, ya que consideré que las propuestas del primer integrante de la terna fueron las propuestas ejecutables y factibles para el mejoramiento institucional del Consejo de la Judicatura, siendo mi obligación verificar también la presentación de estas propuestas en la audiencia pública convocada para el efecto, la cual garantiza el escrutinio público como determina el artículo 258 del Código Organico de la Función Judicial, y no como menciona la Corte Constitucional, que solo bastaría únicamente con el informe de cumplimiento de requisitos, la verificación de que no se encuentren inmersos prohibiciones e inhabilidades y la superación de la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana **para la designación**; esto es, sin considerar la audiencia pública de presentación de propuestas de mejora institución y preguntas de los consejeros.

Por lo tanto, es necesario la aclaración de esta decisión en base de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Orgánico Administrativo.

También es pertinente solicitar una aclaración respecto de la siguiente afirmación de la Corte Constitucional: **“Hernán Ulloa se abstuvo, ignorando el pedido realizado por la vicepresidenta de que vote favorablemente para que se concrete la designación”**.

¿Era mi obligación cambiar mi criterio motivado para ajustarme al voto de los otros consejeros? ¿Puede algún consejero **“conminarme”** a que vote por determinado candidato? ¿El alcance de la disposición constitucional presupone la exigencia de consignar mi voto a favor por una persona que bajo mi propio análisis y criterio personal no era el mejor de los postulantes?

Son dudas que me quedan, honorables magistrados, porque vuestra decisión, desde mi buen entender, **deja una puerta abierta para la declaratoria de inconstitucionalidad del voto salvado en el trámite de las causas judiciales y constitucionales, así como el voto en abstención en los organismos colegiados. Por ello, es necesaria la aclaración correspondiente.**

1.6. Omitir convocar a las y los consejeros y consejeras suplentes posesionados por la Asamblea Nacional cuando las y los principales solicitaron vacaciones o licencias.

Se indica por parte de la Corte Constitucional lo siguiente: **“De la información recibida por la Corte se desprende que la consejera y el consejero suplentes fueron convocados a partir de la sesión ordinaria No. 47 el 11 de enero de 2023”**.

Esta afirmación, en vuestro pronunciamiento también es errada, puesto que, en el escrito que presente ante vuestra autoridad el día 19 de enero del 2023 se menciona textualmente: “Efectivamente, desde el mes de enero del 2023 dentro de mis atribuciones como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, he convocado a diferentes sesiones del Pleno del CPCCS, sin que las mismas se puedan instalar **ya que la Consejera Sofía Almeida Fuentes** no ha asistido ni de forma presencial ni de manera virtual. Por dicha ausencia el Pleno de la institución que presido no ha tenido quórum ni para poder sesionar, mucho menos para tomar una resolución.”

También incorporé la table de sesiones, en donde se indica que el suscrito presidente, ha convocado a las siguientes sesiones :

- Continuidad Sesión Ordinaria No. 46 convocada para el 4 de enero de 2023

Convocatoria disponible en el siguiente link  :
https://drive.google.com/file/d/1_O8afd9x9SEhCWkUZgBafWz4wQjcp2d-/view?usp=sharing

REGISTRO DE ASISTENCIAS Y VOTACIONES CONTINUIDAD SESIONES ORDINARIAS 2023						
SESIÓN	ORDINARIA 46					
FECHA	1/4/2023					
CONVOCATORIA CON ORDEN DEL DÍA						
CONSTATACIÓN DEL QUORUM	Lic. Gina María Aguilar Ochoa	Mgs. Sofía Almeida Fuentes	Sr. Olindo Nastacuz Pascal	Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez	Monica Mariuxi Moreira Morán	Eco. Karina del Cisne P
	PRESENTE	AUSENTE	AUSENTE	PRESENTE	AUSENTE	AUSENTE

Videos de la sesión en el siguiente link :

<https://www.youtube.com/watch?v=W4mSh9aThFM>

- Continuidad Sesión Ordinaria No. 47 convocada para el 11 de enero de 2023

Convocatoria disponible en el siguiente link :

<https://drive.google.com/file/d/1Gi8im5f3kHFHDWLqlyh7ZY-szwKfRCun/view?usp=sharing>

REGISTRO DE ASISTENCIAS Y VOTACIONES CONTINUIDAD SESIONES ORDINARIAS 2023				
SESIÓN	ORDINARIA 47			
FECHA	1/11/2023			
CONVOCATORIA CON ORDEN DEL DÍA				
ALCANCE A LA CONVOCATORIA				
CONSTATACIÓN DEL QUORUM	Lic. Gina María Aguilar Ochoa	Mgs. Sofía Almeida Fuentes	Sr. Olindo Nastacuz Pascal	Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez
	PRESENTE	AUSENTE	PRESENTE	PRESENTE

Videos de la sesión en el siguiente link :

https://www.youtube.com/watch?v=o_i8i1MZVE

<https://www.youtube.com/watch?v=xc0pzayh8Us> (reinstalación)

- Sesión Extraordinaria No. 02 convocada del 14 de enero de 2023

Convocatoria disponible en el siguiente link  :

<https://drive.google.com/file/d/1GCr-pJOS49C8doR81H7b6lj20RgoBxE9/view?usp=sharing>

REGISTRO DE ASISTENCIAS Y VOTACIONES				
SESIÓN	EXTRAORDINARIA 002			
FECHA	1/14/2022			
CONVOCATORIA CON ORDEN DEL DÍA				
CONSTATAción DEL QUORUM	Lic. Gina María Aguilar Ochoa	Mgs. Sofía Almeida Fuentes	Sr. Olindo Nastacuz Pascal	Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez
	PRESENTE	AUSENTE	AUSENTE	PRESENTE

Video de la sesión en el siguiente link  :

<https://www.youtube.com/watch?v=IRrKEtfCyLU>

- Continuidad Sesión Ordinaria No. 46 convocada para el 18 de enero de 2023

Convocatoria disponible en el siguiente link  :

https://drive.google.com/file/d/13BBEoQZSTeO3k5fo_unoGxccWWpBpUwH/view?usp=sharing

REGISTRO DE ASISTENCIAS Y VOTACIONES CONTINUIDAD SESIONES ORDINARIAS 2023				
SESIÓN	CONTINUACIÓN ORDINARIA 46			
FECHA	1/18/2023			
CONVOCATORIA CON ORDEN DEL DÍA				
CONSTATAción DEL QUORUM	Lic. Gina María Aguilar Ochoa	Mgs. Sofía Almeida Fuentes	Sr. Olindo Nastacuz Pascal	Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez
	PRESENTE	AUSENTE	AUSENTE	PRESENTE

Video de la sesión en el siguiente link  :

<https://www.youtube.com/watch?v=VQbcUw2w5Pc>

Es decir, el suscrito ex presidente convocó a todas las sesiones que me correspondían desde el día 04 de enero del 2023, donde indiqué en el referido escrito presentado el 19 de enero del 2023: “Entonces, honorables magistrados, pese a tener cuatro consejeros titularizados y con los cuales se puede tener quórum y tomar decisiones, simplemente el Pleno del CPCCS no logra sesionar. Tanto así, que hasta la presente fecha no ha sido posible ni aprobar el Plan Anual de Contrataciones (PAC), por estas ausencias, poniéndose en riesgo los procesos de designación de otras autoridades, como el Contralor General del Estado, el Defensor Público y los Vocales del Consejo Nacional Electoral. Es decir, el Pleno del CPCCS está estancado por falta de voluntad de algunos consejeros y consejeras”.

Entonces es necesario aclarar, de dónde se obtuvo la información que conlleva a que la Corte Constitucional de forma errada indique que he omitido convocar a los consejeros y consejeras titulares y suplentes.

SEGUNDO.- PETICIÓN

En base de los antecedentes expuestos, solicito señores Magistrados se proceda con la aclaración y ampliación del auto de verificación de sentencia N° 1219-22-EP/23 emitido el 23 de enero de 2023, referente a la determinación de las causales de incumplimiento que han sido expuestas en el presente petitorio de manera fundamentada referente a las actuaciones del compareciente y su justificación en base del ordenamiento legal vigente.

Adicionalmente, y en base de los fundamentos expuestos, al existir justificación de las actuaciones que la Corte ha determinado como causa de incumplimiento de la sentencia solicitó la modulación del auto de verificación de sentencia, en la cual se deje sin efecto la decisión de destitución en contra del compareciente y en su lugar se dispongan otras medidas para el cumplimiento de la sentencia como es la concesión de plazos, en virtud que la decisión es desproporcionada y excesiva, y se basa únicamente en actividades específicas poco claras, sin tomar en cuenta la totalidad de actividades y actuaciones positivas que se han realizado en dicho proceso de designación con el objeto de cumplir con las disposiciones constitucionales y legales existentes aplicables al proceso.

TERCERO.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el correo electrónico presidente@hernanulloa.com.

ABG. HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ